

Carlos Jacobo Granada Castro

vs.

**Sala Regional del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación
correspondiente a la Cuarta Circunscripción
Plurinominal, con sede en la Ciudad de México**

Tesis XXXII/2024

DERECHO A SER VOTADO. LA PARTICIPACIÓN DE UNA PERSONA EN UN PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURA PARTIDISTA, MOMENTO EN QUE CONCLUYE.

Hechos: Una coalición y un partido político registraron como candidaturas a diversas personas que previamente participaron en un proceso interno de selección de candidaturas de un partido político distinto al partido y coalición que finalmente les postularon. Ello generó controversia por la presunta participación simultánea de las personas candidatas en dos procesos internos de distintos partidos políticos para la selección de sus candidaturas.

Criterio jurídico: Cuando existan diversas etapas en los procesos de selección interna de candidaturas, debe considerarse que concluye la participación de las personas inscritas en ellos, a partir del momento en que quienes participan en estos, dejan de reconocerle la calidad de aspirantes o personas precandidatas por las autoridades partidarias encargadas de organizarlos y tal decisión queda firme por ejemplo, si la persona interesada no cuestiona la decisión más no hasta el momento en que la autoridad partidaria emite su última determinación que formalmente da como resultado la selección de la candidatura que será registrada ante la autoridad electoral.

Justificación: A fin de garantizar y maximizar el derecho a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas aspirantes a una candidatura deben tener certeza sobre su estado en los procesos de selección en que participan y se debe evitar que a partir de una norma partidista se pueda restringir de forma irracional el derecho a ser votado de la ciudadanía. Atendiendo a que son los propios partidos políticos, en ejercicio de sus principios de autoorganización y autogobierno, los que definen en sus normas partidarias, incluidas las convocatorias que emiten para la selección de sus candidaturas, las etapas que integran sus procesos internos, conforme a las cuales pueden seleccionar conforme a los requisitos que establecen, además de la valoración de sus estrategias políticas, a los perfiles que consideran más aptos para representar sus plataformas políticas en una elección. Esto, trae como consecuencia que quienes participan en los referidos procesos puedan descartarse por los propios partidos como las personas más idóneas y, por consiguiente, dejan de participar en las etapas subsecuentes. De modo que tampoco puede considerarse exigible a quienes participan en un proceso de selección, una vez que no les han seleccionado para continuar, y decidieron no impugnar la resolución partidista respectiva, la presentación de una renuncia a participar en el proceso, pues se parte razonablemente de la premisa de que el propio partido político dejó de considerarles como una opción viable para representarlo en una candidatura. Así, una vez que, conforme a las etapas previstas en

la convocatoria, quienes participan se descartan ya no cuentan con una participación eficaz pues, es a partir de dicho momento, en que materialmente han perdido, la expectativa de derecho relativa a obtener un eventual registro de la candidatura partidista. Es decir, su calidad de partícipe se torna, ya, intrascendente. En ese sentido, interpretar que la calidad de partícipe se mantiene hasta el momento en que la autoridad partidaria emite su última determinación, que formalmente da como resultado la selección de la candidatura que será registrada ante la autoridad electoral implica restringir desproporcionadamente el ejercicio del derecho humano a ser votado.

Séptima Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-518/2024

Recurso de reconsideración. SUP-REC-523/2024 y acumulado